

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis idem.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anueios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 1776.
Beneficencia y sanidad.—Negociado primero.

En vista del expediente promovido por esa Junta provincial de Beneficencia para que la enseñanza de Matronas no se verifique en la Casa de Maternidad de esa capital: considerando que la índole de las Casas de Maternidad exige la reserva y el secreto como condicion esencial para impedir que la publicidad de la deshonra de las acogidas sea causa de criminales atentados, que ocurrirían con lamentable frecuencia á no existir esta clase de asilos: considerando que el establecimiento en los mismos de la enseñanza de Matronas quebrantaría esta indispensable y rigurosa reserva prescrita por todos los reglamentos de las expresadas Casas, y desnaturalizando este servicio, impediría los benéficos resultados que la moral y el interés público reportan de su institucion: considerando que la reduccion del local de las casas de Maternidad, que sería consiguiente al planteamiento en las mismas de la referida enseñanza, perjudicaría asimismo notablemente el servicio, á que dichas Casas están destinadas; y estimando, por último, en virtud de las anteriores consideraciones, que en el caso presente no son conciliables, como fuera de desear, los intereses de la Instrucción pública y los de la Beneficencia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta general de Beneficencia, ha tenido á bien prohibir que

la Casa de Maternidad de esa provincia sirva de escuela práctica para la enseñanza de Matronas; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se observe como regla general para todas las Casas de Maternidad del reino, á cuyo efecto deberá publicarse en la «Gaceta» oficial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1798.

En la *Gaceta* del Viernes 23 del corriente aparece el Real decreto siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros.

«En uso de las prerogativas que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 22 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano: El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Lo que publico en este periódico oficial para el general conocimiento. Córdoba 25 de Setiembre de 1864.

—El G. I. Romualdo de Sanjulian.

Circular núm. 1800.

En la *Gaceta* de Madrid del Viernes 25 del corriente, aparece el Real decreto siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 3.º de mi Real decreto de esta fecha, atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 22 de Noviembre proximo venidero.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 25 de Setiembre de 1864. El G. I., Romualdo Sanjulian.

Circular núm. 1799.

En la *Gaceta* del Viernes 25 del corriente, aparece el Real decreto siguiente:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Atendiendo á las razones que han motivado mi decreto de amnistia por delitos de imprenta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condonan todas las multas impuestas desde 1.º de Enero de 1857 hasta el dia á los periódicos políticos que se publican y han publicado en el Reino.

Art. 2.º Se liquidarán inmediatamente el importe de las multas satisfechas, y se verificará su devolución con cargo al actual presupuesto luego que se obtenga crédito legislativo, á cuyo fin mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Lo que publico en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 25 de Setiembre de 1864.—El Gobernador interino, Romualdo de Sanjulian.

Circular núm. 1785.

Habiendo sido declarado cesante por Real decreto de 20 del actual, publicado en la *Gaceta* del siguiente dia, queda encargado del gobierno de la provincia el Secretario del mismo D. Romualdo de San Julian, segun previene el artículo 9 de la ley.

Córdoba 25 de Setiembre de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1801.

Presupuestos adicionales á los ordinarios municipales vigentes.—Liquidaciones del ejercicio anterior.

Llegado el tiempo en que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia deben formar las liquidaciones generales de gastos é ingresos del presupuesto del año económico de 1863 á 1864, cuyo ejercicio se cierra definitivamente el dia 30 del actual, y el presupuesto adicional al ordinario municipal, respectivo al año económico de 1864 á 1865 que empezó á regir el dia primero del mes de Julio del corriente, he tenido á bien acordar que las referidas Autoridades cuiden bajo su responsabilidad personal, de que los Secretarios de los Ayuntamientos ejecuten estos trabajos con la rigurosa exactitud que requiere la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, publicada en el Boletín oficial de 10 de Agosto de dicho año, número 126, y la circular de la Direccion general de Administracion

local de 12 de Marzo de 1860, inserta en el Boletín oficial del 21 de dicho mes, núm. 46, ateniéndose además á las reglas que para la mejor inteligencia se dictan á continuacion, y las que están conformes con las instrucciones comunicadas por el Gobierno de Su Magestad.

Tendrán presente los Sres. Alcaldes que las faltas que se cometan en la redaccion de estos documentos, son una prueba irrecusable de que los Secretarios no llevan bien la contabilidad municipal y que es preciso que los Ayuntamientos cuiden de remediar tan grave mal.

REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE.

Liquidacion de gastos.

1.ª En la primera casilla de la liquidacion de gastos se colocarán las partidas que fueron autorizadas en el presupuesto de 1863 á 1864, de forma que al fin de cada artículo y capítulo salga un total igual al que resulte en el impreso del presupuesto, y que lo mismo se observe respecto del resumen general de la liquidacion, el cual ha de ser igual al del presupuesto.

En el caso de que al ser aprobado se hubiesen hecho alteraciones en las partidas consignadas en el presupuesto, se tendrá en cuenta al redactarse esta casilla, guiándose para ello de lo que resulte del decreto de aprobacion, aumentando ó disminuyendo segun corresponda la cantidad de la partida variada. Lo mismo se hará cuando despues de aprobado el presupuesto, se haya concedido aumento en algun servicio.

2.ª En la segunda casilla se estampará la cantidad que se haya pagado por cuenta de las respectivas partidas desde 1.º de Julio de 1863 hasta fin de Junio de 1864.

3.ª En la casilla tercera se pondrá la cantidad que se haya satisfecho por dichas partidas en el período de ampliacion, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre del presente año.

Se tendrá muy presente que la suma ó producto de estas dos casillas no puede exceder ni en un solo céntimo del importe de la primera que es la base, por estar terminante prohibido que se ponga cantidad alguna con exceso de crédito autorizado por el presupuesto, segun lo mandado en art. 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y en la prevencion 4.ª de la circular de 12 de Marzo de 1860 citadas.

Se encarga á los Sres. Alcaldes no remitan liquidaciones con semejante aumento, pues que si ha habido la imprescindible necesidad de algun aumento de gasto, resultará de menos en la existencia y vendrá justificado con el expediente particular que exigen las instrucciones referidas en los artículos mencionados en esta regla.

4.ª En la cuarta casilla se consignará la diferencia que resulte entre la cantidad pagada y la autorizada en el presupuesto, sea ó no económica.

Se advierte á los Sres. Alcaldes que no dejen de llenar esta casilla, en la inteligencia de que si no lo hacen como ha sucedido en los años anteriores sin comprender la razon, de tal omision, me verá precisado á multarles.

5.ª La casilla quinta está destinada á la parte pagada de menos por economías obtenidas.

6.ª La casilla sexta pertenece á las cantidades no satisfechas en el período natural del año económico ni en el de ampliacion, pero que se deben aun y hay obligacion de pagar por referirse á servicios aprobados y realizados ó ejecutados desde 1.º de Julio de 1863 hasta fin de Junio de 1864, que no fueron pagados por falta de fondos, por falta de reclamacion de la parte interesada ó por cualquiera otra causa.

A fin de evitar errores como ha sucedido en los años anteriores, se hace la siguiente advertencia:

«En el caso de haber sido autorizada una partida de 20.000 rs. (p.ej.) para ensanche de las casas consistoriales, cementerio ú otra obra pública, si el todo ó parte de esa obra fué ejecutada hasta fin de Junio y no ha sido satisfecha durante el año económico ni en los tres meses de ampliacion, la parte no pagada saldrá en concepto de resultas á la sexta casilla. Pero la parte de la obra que no haya sido hecha hasta fin de Junio, aunque esté contratada, caducó y no puede salir á la sexta casilla.»

Cuando así suceda, el importe de la parte no ejecutada figurará como economía en la quinta casilla, sin perjuicio de que se reproduzca como gasto nuevo en el presupuesto adicional, ocupando en el mismo artículo y capítulo en que fué autorizada en el presupuesto refundido del año económico anterior.

7.ª La partida autorizada en el presupuesto de 1863 y seis primeros meses del de 64 para la adquisicion de la coleccion de pesos y medidas que ha figurado en el refundido en el del año económico de 1863 á 1864 y que corresponde á los pueblos no cabezas de partido, se sacará á la sexta casilla de la liquidacion en concepto de servicio realizado y no satisfecho, y á fin de que los Ayuntamientos no carezcan del recurso necesario para satisfacer la referida obligacion.

8.ª Se advierte que el importe de las casillas quinta y sexta debe ser igual al de la cuarta que no dejará de llenarse.

9.ª En el respaldo del impreso de la liquidacion de gastos se expresarán las causas que motivan las economías, así como la razon de no haber sido satisfechas las obligaciones realizadas que como pendientes de pago pasan al presupuesto adicional.

11. Cuidarán los Alcaldes de no consignar cantidad alguna en esta liquidacion por las partidas pagadas por contribucion territorial y contingente del 20 por 100 de propios, ya

porque su colocacion alteraría la cantidad de las mismas liquidaciones que deben salir conformes con el presupuesto, ya porque esas corresponden á las relaciones á deducir llamadas bajas que quedan fuera del presupuesto.

Liquidacion de ingresos.

12. La primera casilla de esta liquidacion está destinada al producto líquido de los diferentes ingresos aprobados en el presupuesto; de manera que al final del resumen salga un total igual al que aparece al pié del presupuesto liquidado, segun queda dicho de la de gastos.

13. La segunda casilla es para recoger en ella la cantidad recaudada desde 1.º de Julio de 1863 hasta fin de Junio del actual por cuenta de la partida consignada en la primera que es la base, pero cuidando de rebajar la parte que en cada cobro haya correspondido á la contribucion ordinaria y contingente del 20 por 100 de propios, pues queda dicho en la regla 11 que estas cantidades pertenecen á las relaciones á deducir, esto es, á las bajas que se hacen del total de las relaciones por productos de propios y comunes.

14. En la casilla tercera se consignarán las cantidades recaudadas en el período de ampliacion, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre con la misma rebaja que la indicada en la regla precedente.

15. Tendrán presente los señores Alcaldes que en estas casillas segunda y tercera debe colocarse cualquiera cantidad que haya ingresado en las arcas municipales, aunque no se hubiese consignado en la casilla primera partida alguna por el concepto á que corresponda, en razon de no haberse tenido presente ó no ser conocida al tiempo de formarse y ser aprobado el presupuesto de 1863 á 1864.

16. En la cuarta casilla se pondrá lo que resulte cobrado de mas ó sea la diferencia que haya entre el producto de las casillas segunda y tercera y el de la primera en los casos en que lo recaudado sea mas que lo aprobado en el presupuesto.

17. En la quinta casilla se pondrán las cantidades recaudadas de menos y que se consideren de difícil ó de dudoso cobro, al menos dentro del tiempo en que haya de estar en ejercicio el presupuesto del presente año económico.

Se necesita mucho cuidado para calificar una partida de ingreso de difícil ó dudoso cobro y es necesario que los Alcaldes instruyan ante el Ayuntamiento el oportuno expediente en que aparezca demostrada la justicia de tal calificacion y acompañará á la liquidacion, á fin de evitar errores ó abusos en daño de los intereses del comun.

18. En la sexta casilla se consignará lo que resulte cobrado de menos en 30 del corriente mes, pero que por ser créditos realizables ó que se espera cobrar, constituye lo que se llama

resultas por ingresos y pasa al presupuesto adicional, colocándose en el artículo tercero, capítulo octavo del de ingresos.

En el lugar de las observaciones que está al respaldo del impreso, se manifestarán los motivos por qué no hayan sido cobrados dichos créditos dentro del tiempo en que ha estado en ejercicio el presupuesto.

Presupuesto adicional.

GASTOS.

19. El presupuesto adicional tiene por objeto el hacerse cargo de las resultas del anterior que concluye en fin del presente mes para enlazarlas con el del corriente; y tambien de recibir los gastos nuevos que haya necesidad de añadir á los aprobados en el presupuesto ordinario que está en ejercicio.

20. Estos gastos nuevos serán los que estén previamente autorizados ú otros que los Ayuntamientos consideren indispensables, acompañándose siempre la oportuna relacion que dé á conocer la autorizacion ó necesidad de los mismos.

21. Los Ayuntamientos que no hayan consignado en el presupuesto ordinario partida para costear la inscripcion en el Registro de la propiedad de las fincas de propios y comunes, pondrán la cantidad que consideren necesaria para ese servicio en el capítulo noveno. Si la hubieren colocado en diferente capítulo del dicho presupuesto ordinario, la trasladarán al capítulo noveno del refundido por ser el lugar mas apropiado.

22. Tendrán presente los señores Alcaldes que en el presupuesto adicional no puede proponerse aumento de empleados ni de sueldos, por prohibirlo la orden circular de la Direccion general de Administracion local de 16 de Julio de 1861, publicada en el Boletín oficial de 24 de Marzo de 1862, número 48 y haberlo recordado el Gobierno de S. M. en varias reales disposiciones.

23. Las obligaciones del año anterior pendientes de pago ó sean las resultas que salgan á la última casilla de la liquidacion general de gastos, serán colocadas en el artículo primero del capítulo 12.

Para comprobar estas resultas, se redactará y acompañará una relacion detallada que exprese y especifique todas y cada una de las obligaciones del ejercicio anterior que vengán al artículo y capítulo indicado, por no haber sido satisfechas durante el año económico que se liquida ni en los tres meses de ampliacion.

24. En el artículo segundo del citado capítulo 12 se colocará cualquier deuda de años anteriores que por cualquier causa no haya figurado en presupuesto y se considere de abono, acompañándose asimismo la competente relacion que con toda claridad exprese la naturaleza y causa de la deuda.

Ingresos.

25. En la redaccion del presue-

to adicional de ingresos, se observarán las mismas reglas que para el de gastos, acompañando la oportuna relación que explique la naturaleza y causa de cualquier producto que haya que consignar.

26. El día 30 del mes que corre, se practicará un arqueo de los fondos pertenecientes á los ingresos del presupuesto del año económico anterior, cuyo ejercicio se cerrará en el citado día, y la cantidad que resulte en arcas, será consignada en el artículo primero del capítulo octavo.

De esta diligencia se estenderá el oportuno certificado que se acompañará como documento justificativo de la operación.

Los Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido judicial, tendrán presente que una parte de esta existencia que es efecto de las economías obtenidas en gastos carcelarios, no corresponde solamente al Ayuntamiento cabeza de partido, sino á los de todos los pueblos que le componen.

En su virtud, esa parte de existencia se segregará del certificado y no figurará en el art. 1.º del capítulo 8.º, sino que será colocada en el artículo que tiene destinado este ingreso en el capítulo sétimo, debiendo acompañar la correspondiente relación para comprobarla.

También acompañará certificado del arqueo que debió celebrarse el día 30 de Junio último.

La existencia en arcas el día 30 de Junio debe ser igual á la diferencia que resulte de la comparación entre la cantidad pagada desde 1.º de Julio de 1863 hasta fin de Junio del corriente, que es la que aparecerá al final del resumen de la segunda casilla de la liquidación general de gastos y la recaudada en el mismo tiempo que es la suma del resumen de la segunda casilla de la liquidación de ingresos.

Para demostrar la exactitud de la existencia de 30 de Setiembre que es la que se lleva al art. 1.º del capítulo octavo, se sumará separadamente el producto de las casillas segunda y tercera de la liquidación general de gastos y el de las casillas segunda y tercera de la de ingresos, restando el importe de las primeras del de las segundas.

La diferencia que salga ha de ser igual á lo que arroje el certificado ó sea el metálico que se encuentre en arcas. Para esta apreciación se tendrá presente lo manifestado sobre economías de gastos carcelarios.

27. Los reintegros por pagos hechos indebidamente, se consignarán en el art. 2.º del capítulo octavo.

28. En el art. 3.º del mismo capítulo se estamparán las *resultas* que aparezcan al pié de la liquidación general de ingresos; pero acompañará una sola relación detallada que espere la causa del débito, el nombre del deudor ó deudores, y la cantidad que cada uno deba, sacándolas al már-

gen derecho y sumándolas á fin de que salga una suma igual á la que arroje la liquidación.

29. El artículo cuarto del mencionado capítulo está destinado como expresa su epígrafe, á créditos á favor del municipio procedentes de años anteriores y que por cualquier causa no hayan figurado en el presupuesto último, debiendo acompañarse en los casos en que los haya, una relación detallada igual á la de las *resultas* de que se ha hablado en el artículo precedente.

Refundición del presupuesto adicional en el ordinario vigente.

30. Refundición no es otra cosa que el ir colocando las partidas aprobadas en el presupuesto ordinario y las que se propongan en el adicional, en los artículos y capítulos del impreso; de manera que unos y otros figuren en el mismo presupuesto, pero sin acompañar relaciones, puesto que ya las tienen las partidas autorizadas en el presupuesto ordinario y la traen acompañada las que se consignan en el adicional en concepto de gasto nuevo ó de *resultas*.

31. El presupuesto adicional con sus relaciones se unirá al refundido y de uno y otro se remitirá un duplicado á este Gobierno de provincia.

32. Si hubiere necesidad de hacer transferencias de créditos, lo acordarán los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes en los casos en que según la ley deban concurrir, y el crédito transferido será colocado en el capítulo y artículo que corresponda, acompañando la competente relación que dé á conocer la necesidad, utilidad ó conveniencia de la traslación.

33. En la refundición del presupuesto de ingresos se tendrá mucho cuidado en fijar la cantidad que por los diferentes productos esperen recaudar las municipalidades. En equivalencia de la renta de bienes vendidos, se pondrá la suma designada por la Contaduría de Hacienda pública en las dos notas que se han publicado en el *Boletín oficial*.

En el capítulo 9.º se pondrán los recargos definitivamente aprobados conforme al repartimiento de la contribución territorial y se tendrá presente que el máximo autorizado por la ley de presupuestos sobre la contribución de consumos, es el 45 por 100 en vez del 50 por 100 concedido por las leyes anteriores; debiendo colocarse en el artículo 3.º de dicho capítulo el tipo autorizado y su importe, calculado según el encabezamiento aprobado por la Hacienda pública.

34. En el caso de resultar déficit, el Ayuntamiento asociado á un número doble de mayores contribuyentes, podrá proponer el todo ó parte de la 5.ª parte que tengan reservada sobre las contribuciones directas; y si no alcansase, acordarán otros medios legales que serán por lo regular arbitrios sobre las especies de consumos de la tarifa 2.ª desde el epígrafe

cera y grasas sin que lo puedan escusar, por estar prohibido el formar presupuesto con déficit sin medios legales por satisfacerle.

35. Los Ayuntamientos que no tengan obligaciones que satisfacer ni ingresos que recaudar del presupuesto que se liquida, y si tampoco resulta existencia no necesitan formar presupuesto adicional; pero remitirán un certificado en que se haga constar que al cerrarse la cuenta del presupuesto del año económico precedente, estaban satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos de dicho presupuesto. Además de este certificado, remitirán la liquidación general de gastos é ingresos de que nadie pueda escusarse y los dos certificados de los arqueos de 30 de Junio y Setiembre del corriente año.

36. Las cantidades consignadas por algunos Ayuntamientos en el capítulo 7.º del presupuesto ordinario vigente de ingresos por el sobrante que quedó al pié del refundido del año económico anterior, desaparecerá y no se pondrá en el refundido que ahora se vá á formar porque hallándose embebido su importe en la liquidación general de ingresos que ha de redactarse del ejercicio anterior, saldría duplicado si se dejase en el mencionado presupuesto refundido y luciese en la liquidación.

37. En el caso de pedirse gastos nuevos, hacerse transferencia de créditos ó modificación en los ingresos del presupuesto ordinario, se acompañará certificado en que se acredite haber sido acordado por el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes cuando deban concurrir, y se cuidará de anotar al márgen de dicho certificado el nombre de los concejales y de los contribuyentes que asistan á la sesión.

38. Los señores Alcaldes de los pueblos en que haya establecimiento de Beneficencia municipal, cuidarán bajo su responsabilidad personal que los Directores ó Administradores de dichos establecimientos, redacten sin perder tiempo y bajo las reglas contenidas en esta circular, las liquidaciones y presupuestos que las conciernen; haciendo que los Secretarios de los Ayuntamientos les ayuden en esta clase de trabajos sin permitirles que se escusen de ello bajo ningún pretexto, por ser obligación suya examinar todos los datos para incorporar su resultado con la debida exactitud en las liquidaciones y presupuestos de la corporación municipal.

Encargo á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos el mayor celo y esmero en el pronto cumplimiento de cuanto se manda en esta circular, teniendo entendido que no disimularé la menor falta.

Córdoba 24 de Setiembre de 1864.
—El G. I. Romualdo de San Julian.

Circular núm. 1787.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-

pleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los cerdos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 16 del actual, se han extraviado del cortijo de las Albarizas, término de Valenzuela, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciesen las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Setiembre de 1864.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Tres puercas castradas, y dos abiertas, de dos años de edad, pelo negro claro, con la oreja derecha rajada, con marca por detrás, y la izquierda despuntada también, con marca por detrás.

Circular núm. 1788.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 21 del corriente fueron sustraídas de los prados de Chavelcina, propias de D. Antonio Rodriguez Lopez, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de Santa Fé, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciesen las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Setiembre de 1864.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua, torda clara, cerrada, alzada la marca y dos dedos, con una muleta mamona de cinco meses hija suya.

Otra, negra torda oscura, cerrada, con menos de la marca, preñada.

Y una potra, con 3 años, pelo colorado, un lucero en la frente.

Circular núm. 1789.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 27 de Julio último desaparecieron de las tierras del cortijo nombrado los Niños de Jerez, pago del Castillo Anzúr, término de Aguilar, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciesen las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Setiembre de 1864.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una mula, pelo castaño oscuro, alzada como seis cuartas y media, sin hierro, muy falsa, de 3 años de edad.

Una burra, pelo negro, alzada regular, preñada, dos cicatrices con pelos, y cerrada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1775.

El día 2 de Octubre próximo venidero de 11 á 12 de su mañana, ha de tener lugar la subasta pública para el arrendamiento por tres años, que empezarán á contarse desde el 25 de Julio último y terminarán en igual día del año de 1867, las fincas que á continuación se expresan, con arreglo al pliego de condiciones que acompaña.

Núm. de inventario.	Clase.	Procedencia.	Cabida y situacion.	Renta anual Reales.
FINCAS EN LUQUE.				
443	Haza.	Fábrica Parroquial.	5 fanegas en Piedra Luenga.	239
450	id.	Id.	2 celemines en las Veguillas.	21
454	id.	Obrapia de S. Juan.	2 fanegas en las Pedrizas de Albercas.	111
459	id.	Cofradia del Santisimo.	» Arroyo de Miguel Serrano.	55
461	id.	Idem de Animas.	» En el Cañaveral.	311
467	id.	Convento de San Agustin.	» En Marbella.	74
RAMBLA.				
	id.	Carmelitas de Aguilar.	10 fanegas en el Polvillo.	171
	id.	Id.	14 id. en id.	171
	id.	Id.	34 id. en id.	494
AGUILAR.				
266	id.	Carmelitas de Aguilar.	12 celemines en S. Cristobal el Viejo.	140
270	id.	Id.	3 id. en Tumbajarros.	15
286	id.	Coronadas de Aguilar.	8 id. en el Royo.	60
289	id.	Id.	15 y 1/2 id. en las Cuadrillas.	200
291	id.	Id.	8 y 1/2 id. detrás de la Salud.	201
292	id.	Id.	2 cuartillos, 2 estadales en la calle Nueva.	50
296	id.	Id.	9 celemines en el Cerro de San Cristobal.	160
298	id.	Id.	1 id. en la Fuente de las Piedras.	20
301	id.	Id.	7 id. en la Ermita de S. Anton.	200
304	id.	Id.	4 fanegas 3 celemines en las Cuadrillas.	180
311	id.	Id.	1 id. un cuartillo en id.	201
314	id.	Id.	1 id. 1/2 id. en las Cañadas.	135
318	id.	Id.	1 id. 4 celemines en S. Cristobal.	50
320	id.	Id.	1 id. 10 id. en id.	150
421	id.	Id.	8 celemines en el Cerro de las Minas.	120
323	id.	Id.	1 fanega 11 celemines en S. Cristóbal.	160
324	id.	Id.	7 celemines 1 cuartillo en id.	80
326	id.	Id.	2 fanegas en la Higarrosa.	50
367	id.	Fábrica de	1 fanega en 3 suertes en las Cañadas.	150
344	id.	Id.	1 id. 4 celemines en el Carrascal.	250
250	id.	Id.	5 celemines en la Era del Tostado.	60
355	id.	Id.	8 id. en las Canteras.	155
356	id.	Id.	5 fanegas en Tumbajarros.	155
359	id.	Id.	1 fanega 1 celemin en el Carrascal.	250
372	id.	Id.	11 celemines en Tumbajarros.	110
373	id.	Id.	1 fanega 1 celemin en el Carrascal.	450
376	id.	Id.	3 id. en las Salinas.	140
72	id.	Jesus Nazareno.	3 celemines en la Hoya.	140
75	id.	Cofradia de la Antigua.	2 1/2 celemines Corral Cercado.	45
302	id.	Coronadas.	6 id. 3 cuartillos en S. Cristobal.	100
307	id.	Id.	1 fanega 1 id. en las Cuadrillas.	260
347	id.	Id.	1 id. Fuente del Renegado.	290
362	id.	Id.	1 id. en id.	390
363	id.	Id.	1 id. en id.	560
364	id.	Id.	1 id. en el Cerro de las Minas.	50
365	id.	Id.	11 id. en id.	50
366	id.	Fabrica de	8 celemines en las Cañadas.	160
368	id.	Id.	4 id. en id.	151
369	id.	Id.	10 id. en el Cerro de las Minas.	180
370	id.	Id.	8 id. en las Cañadas.	102
371	id.	Id.	1 fanega 6 celemines en id.	355
377	id.	Id.	1 id. 10 celemines en Matajuana.	240
378	id.	Id.	3 celemines en las Cañadas.	65

Pliego de condiciones.

El remate de las fincas se celebrará en el día y hora designada y en los pueblos donde radican ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador, Síndico, Administrador subalterno, donde lo hubiere y competente escribano, quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque salen á subasta, ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.^a Además del precio del remate el colono pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores de dichas fincas.

4.^a El arrendatario se obliga á pagar la renta de cada año el día 25 de Julio.

5.^a Si la finca despues de arrendada se vendiese, el colono estará obligado á pasar por lo que determine el Gobierno, respecto á la caducidad de los contratos.

6.^a Será obligacion de los arrendatarios conservar claras y sin romper las lindes y paredones de las fincas, estorbando se abran caminos y veredas, y caso de no poder evitarlo darán cuenta á la Administracion.

7.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. E contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

8.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

9.^a Será de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los escribanos y pregonero, el papel que se invierta en el expediente, escritura y copia, y derechos de los peritos en el caso de justiprecio.

10. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten á hacer proposiciones, bajo la condiciones que quedan expresadas Córdoba 20 de Setiembre de 1864.
—Rafael Padilla y Parejo.

CORDOBA.—1864.
Imprenta de J. Gonzalez y Comp.^a
San Fernando, 20.